

**DEL DIP. JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
P R E S E N T E S :**

El que esto suscribe, **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en mi carácter de diputado federal a la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción II del artículo 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA ESTABLECER UNA PARTICIPACIÓN BIUNÍVOCA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES**, en atención a lo siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestro sistema de organización política, cuya base se asienta en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida por los principios de esta ley fundamental.

Lo anterior implica que las actividades públicas son, en esencia, tareas de los Estados que pueden —merced al pacto federal—, ceder a la federación o realizar conjuntamente con ésta, pero que originariamente son competencia local.

Así, la facultad para regular y ejecutar labores de policía, de alumbrado, de pavimentado y todas aquellas necesarias para la preservación de la vida social de las localidades, ha sido originalmente una labor de los Estados.

En alguna época, se federalizaron tareas muy sensibles como la educación y la atención a la salud, en virtud de la enorme necesidad de un solo mando federal, cedido por los estados, por circunstancias específicas.

En el caso educativo era irremediable que los planes y programas de estudio, los salarios de los profesores y las formas de medición de los progresos fueran unificados y homologados.

En el caso de la salud, la forma de contagio y propagación de las enfermedades y la necesidad de estandarizar los esquemas de prevención, orillaron a un solo mando federal que evitara la dispersión de las enfermedades y el desperdicio de recursos económicos y humanos; no obstante y ya establecidos los elementos de equilibrio, las recientes reformas apuntan hacia un esquema en el que esas facultades regresan a su detentador original: el Estado o entidad federativa.

En el caso de las elecciones, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de los procesos electorales locales mediante convenio con las autoridades locales que así lo soliciten.

Sin embargo, esta actitud centralizadora encarece los procesos electorales, los complica, menosprecia y desdeña las capacidades de los Estados y rompe con la armonía que debiera privar en el pacto federal.

En efecto, la organización de los comicios es una tarea que se hacía en cada Municipio y Entidad aún antes de la existencia del texto del artículo 41 constitucional y si bien ha sido correcta la organización desde la federación, lo correcto dentro de la armonía del pacto federal es no sólo que cada estado organice y resuelva sus procesos comiciales sino que la suma de esfuerzos locales lleguen a sustituir la organización de elecciones federales.

La forma en la que actualmente se establece el precepto constitucional, no permite ello y prohija esa visión paternalista e imposibilita la participación de las entidades federativas en la organización de las elecciones federales.

En razón de ello, propongo una reforma al texto del artículo 41 constitucional para establecer un verdadero pacto federal que respete la competencia de ambos y reconozca las capacidades de ambos.

En atención a todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno, el siguiente PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único: Se reforma la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

### **Artículo 41. ...**

#### **I a IV ...**

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones

docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

**El Instituto Federal Electoral y las autoridades locales de las entidades federativas podrán asumir convenio a efecto de organizar los procesos electorales federales y locales, respectivamente cuando lo soliciten, en los términos de la legislación aplicable.**

VI. ...

**DIP. JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 12 de julio de 2010

DEL DIP. JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41 DE LA

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
P R E S E N T E S :

El que esto suscribe, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de diputado federal a la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en la fracción II del artículo 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; someto a la consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA ESTABLECER UNA PARTICIPACIÓN BIUNÍVOCA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, en atención a lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema de organización política, cuya base se asienta en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida por los principios de esta ley fundamental.

Lo anterior implica que las actividades públicas son, en esencia, tareas de los Estados que pueden —merced al pacto federal—, ceder a la federación o realizar conjuntamente con ésta, pero que originariamente son competencia local.

Así, la facultad para regular y ejecutar labores de policía, de alumbrado, de pavimentado y todas aquellas necesarias para la preservación de la vida social de las localidades, ha sido originalmente una labor de los Estados.

En alguna época, se federalizaron tareas muy sensibles como la educación y la atención a la salud, en virtud de la enorme necesidad de un solo mando federal, cedido por los estados, por circunstancias específicas.

En el caso educativo era irremediable que los planes y programas de estudio, los salarios de los profesores y las formas de medición de los progresos fueran unificados y homologados.

En el caso de la salud, la forma de contagio y propagación de las enfermedades y la necesidad de estandarizar los esquemas de prevención, orillaron a un solo mando federal que evitara la dispersión de las enfermedades y el desperdicio de recursos económicos y humanos; no obstante y ya establecidos los elementos de equilibrio, las recientes reformas apuntan hacia un esquema en el que esas facultades regresan a su detentador original: el Estado o entidad federativa.

En el caso de las elecciones, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la posibilidad de que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de los procesos electorales locales mediante convenio con las autoridades locales que así lo soliciten.

Sin embargo, esta actitud centralizadora encarece los procesos electorales, los complica, menosprecia y desdeña las capacidades de los Estados y rompe con la armonía que debiera privar en el pacto federal.

En efecto, la organización de los comicios es una tarea que se hacía en cada Municipio y Entidad aún antes de la existencia del texto del artículo 41 constitucional y si bien ha sido correcta la organización desde la federación, lo correcto dentro de la armonía del pacto federal es no sólo que cada estado organice y resuelva sus procesos

comiciales sino que la suma de esfuerzos locales lleguen a sustituir la organización de elecciones federales.

La forma en la que actualmente se establece el precepto constitucional, no permite ello y prohija esa visión paternalista e imposibilita la participación de las entidades federativas en la organización de las elecciones federales.

En razón de ello, propongo una reforma al texto del artículo 41 constitucional para establecer un verdadero pacto federal que respete la competencia de ambos y reconozca las capacidades de ambos.

En atención a todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno, el siguiente PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único: Se reforma la fracción V del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41. ...

I a IV ...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral y las autoridades locales de las entidades federativas podrán asumir convenio a efecto de organizar los procesos electorales federales y locales, respectivamente cuando lo soliciten, en los términos de la legislación aplicable.

VI. ...

DIP. JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 12 de julio de 2010